

EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN COLOMBIA.

La supuesta contradicción entre dos principios constitucionales¹

Adrian Zeballosf-Cuathin²
Enrique Cáceres Mendoza³

Introducción

Algunas decisiones judiciales, sobre todo las decisiones de la Corte Constitucional, se han cuestionado porque, según sus críticos, usurpa el poder de crear el derecho al poder legislativo. Este poder, materialización misma del principio democrático, defiende la idea de que la creación del derecho a través de la ley es producto del pueblo, por lo que ningún poder podría quitarle la validez y legitimidad de la cual goza. La ley es la razón del pueblo, argumentan, lo que la hace soberana y suprema.

El poder judicial, reaccionando ante dichas críticas, prepara su defensa diciendo que su legitimidad proviene del pueblo, en especial del pueblo investido como poder constituyente originario, el cual dejó claro su papel en la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución. Con esas facultades, inevitablemente si la ley confronta la Carta fundamental el poder judicial debe actuar en su defensa.

Partiendo de estas afirmaciones, podrían formularse las siguientes preguntas: ¿existe en verdad una contradicción entre el principio democrático y el principio de constitucionalidad, o, más bien,

¹ Este documento hace parte del Proyecto de Investigación “Eficacia de los derechos sociales, económicos y culturales”, presentado en la Convocatoria Julio César García, para el fomento de la investigación con pertinencia social, 2018. Universidad La Gran Colombia.

² Abogado y Psicólogo; Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de la misma Universidad y docente investigador de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia. Asesor, consultor y conferencista en derecho público. Bogotá, Colombia. Correos electrónicos: adrian.zeballosf@ugc.edu.co, alex.zc@hotmail.es, aazeballosfc@unal.edu.co.

³ Abogado especializado, magíster en Derecho, Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Colombia; Docente Ocasional Facultad Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Colombia; abogado litigante ex integrante de la Fundación Servicio Jurídico Popular; ex asesor Dirección Nacional de Personal de la Universidad Nacional de Colombia; investigador, consultor, asesor, litigante.

existe un control y una colaboración fundada en la Constitución? y ¿de qué manera las decisiones judiciales, sobre todo las decisiones de la Corte Constitucional, podrían considerarse como manifestaciones contrarias al principio democrático? Teniendo en cuenta estas preguntas, el propósito de este trabajo es mostrar que las decisiones judiciales, sobre todo las de la Corte Constitucional, no son contrarias al principio democrático, pues deben considerarse como un ejercicio de control y una colaboración en la pretensión de desarrollar la Constitución.

De conformidad con lo anterior, en el primer apartado de este trabajo se abordará el principio de constitucionalidad como garantía de la integridad y la supremacía constitucional. En segundo lugar, y con el ánimo de precisar el papel de la Corte Constitucional en el sistema constitucional, se analizará la supuesta contradicción entre el principio democrático y el principio de constitucionalidad. En tercer lugar, el interés se centra en discutir el problema del equilibrio de poderes en el Estado de Derecho. Finalmente, se confirmará, con un ejemplo concreto, que no existe colisión entre el principio democrático y el principio de constitucionalidad .

1. El principio de constitucionalidad como garantía de la integridad y la supremacía constitucional

El poder legislativo, como poder constituyente secundario, tiene la potestad de crear las leyes y actualizar la Constitución por medio de actos legislativos. Esa facultad democrática, expresión misma de la soberanía popular, apunta a desarrollar cada uno de los postulados fundamentales contenidos en el cuerpo constitucional a través de las leyes; pero ¿qué pasa cuando el legislador no realiza su tarea, y en vez de desarrollar la Constitución termina vulnerando su ser, sea por acción, sea por omisión? Es aquí cuando se hace materialmente posible el principio de constitucionalidad, en cual permite controlar la actividad de los representantes del pueblo. Pero esta tarea no es de buen recibo por parte del legislador, por cuanto afirma que otro poder (poder judicial), que carece de legitimidad popular directa, no puede controlar, mucho menos deshacer lo que el pueblo a través de sus representantes hace. Nace entonces una controversia que enseguida será objeto de análisis.

El control de constitucionalidad tiene sus antecedentes en la historia el constitucionalismo universal en el caso Marbury Vs Madison de 1803, donde por primera vez a nivel federal se

estableció magistralmente que: i) la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, ii) la Constitución es la norma suprema, iii) el intérprete de la Constitución debe ser el poder judicial y, iv) toda norma que vulnere la Constitución debe excluirse del ordenamiento jurídico. Esto último quiere decir que la Constitución, debido a su dignidad, se ubica en la cima dentro de la jerarquía normativa propia de todo ordenamiento jurídico. Kelsen ilustra muy bien la organización normativa del ordenamiento jurídico, diciendo:

Dado que, ante el carácter dinámico del derecho, una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera. [...]. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas (Kelsen, 1997, p. 232)⁴.

Esa ordenación normativa permite, por su propia funcionalidad, determinar la validez de una norma que ha sido producida por otra, y así sucesivamente hasta llegar a la norma fundante de todo el ordenamiento. En esa estructura, las normas que se subordinan deben ampararse en sus superiores, de tal modo que puedan asegurar un lugar en el sistema constitucional. Lo contrario se presenta cuando una norma inferior colisiona con una superior, situación que acarrearía la pérdida de su validez y su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el sistema jurídico colombiano, la Constitución, como norma de normas, es el parámetro de constitucionalidad de otras normas, de tal manera que cualquier norma que choque con ella deberá retirarse de inmediato del sistema. La Constitución, sin embargo, no puede entenderse desde la mera formalidad, pues lo que importa es la materia que la nutre y que le da vida social.

En esta línea, la Constitución no es solamente un conjunto lógico de estructuras formales u organizativas que de paso fragmentan la noción misma del objeto, sino que su significado revela también estructuras sociales, políticas y morales. Esas estructuras formales y materiales conforman en el constitucionalismo contemporáneo la Constitución. Y tanto la forma y la materia están inmersas en el

⁴ Kelsen, Hans (1997). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.

concepto de Constitución como Ley Fundamental, tal y como lo predica la Constitución colombiana de 1991 en su artículo 4º (Zeballosf, 2017, pp. 16-17).

De conformidad con lo anterior, la Constitución debe entenderse no solo como una estructura normativa, sino como una institución social, política y moral. Igualmente, el texto formal de 1991 no agota la Constitución formal, pues existen normas que no teniendo un lugar literal se integran materialmente por mandato constitucional. A este fenómeno se lo denomina en la doctrina constitucional bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad funcional se consolida como un parámetro de constitucionalidad, es decir que es el referente para determinar si una norma tiene validez y vida en el ordenamiento jurídico⁵. En suma, el bloque de constitucionalidad es el parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de las normas. El Tribunal constitucional determinará si una norma expedida en el orden interno goza del requisito de validez constitucional.

En el caso colombiano, la competencia para ejercer el control constitucional es del poder judicial. El control realizado por la Corte se denomina control concentrado de constitucionalidad, ya que la facultad constitucional de radica en un solo órgano, en este caso la Corte Constitucional⁶. El control concentrado permite, en caso dado, declarar que una ley, norma o acto legislativo, emitido por el Congreso de la República, es inexecutable por su confrontación con la constitución.

Según Rodríguez (2012), antes del Acto Legislativo 3 de 1910 el control de constitucionalidad no se sirvió directamente de la participación ciudadana para poder desarrollarse, es decir, a pesar de que las constituciones consagraban la participación de la ciudadanía en el ejercicio del control al poder político, su actuación se limitaba a realizar una advertencia de un posible vicio en el trabajo legislativo. La advertencia de un vicio de inconstitucionalidad de una ley no se realizaba directamente por el ciudadano ante el juez constitucional, en ese caso la Corte Suprema de Justicia, sino al congreso, por lo que no se puede hablar de que en el constitucionalismo del siglo XIX existió la acción pública en las dimensiones que se reconocerán posteriormente en los inicios del

⁵ Morales, A. (2011). La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Volumen XIV, No. 27.

⁶ Este tipo de control constitucional difiere tanto en su naturaleza, forma y alcance del control constitucional difuso, el cual es realizado por los demás jueces colombianos.

siglo XX, aunque esa competencia del Congreso si hace parte indiscutible de la evolución de dicha institución. Así lo señala Rodríguez⁷:

Lo que no puede confundirse es que la tradición de entrega a los ciudadanos de una suerte de control político para cuestionar en el s. XIX, se articula las competencias del mismo parlamento, de modo que la vigilancia ciudadana apenas actuaba como una colaboración con la actividad de corrección legislativa en relación con el sistema normativo o por vulneración de la división de las ramas del poder público ante el mismo órgano que expidió la ley. Por lo que durante el S. XIX dicho control no implicó la confrontación del ciudadano con el legislativo sino apenas lo que esbozó fue una cooperación, un control de legalidad o a lo sumo, de co-legislación. De modo que antes de 1910 tal acción ciudadana no operó como un verdadero control de constitucionalidad (Rodríguez, 2012, p. 33).

En cambio, a partir del Acto Legislativo 03 de 1910, el control de constitucionalidad abre sus fronteras para que cualquier ciudadano pueda demandar inconstitucionalidad de las leyes que amenazan o vulneran la Constitución. El ciudadano es un colaborador del Tribunal Constitucional en este ejercicio, ya que es quien activa el control de constitucionalidad concentrado. Así, la Corte Constitucional, frente al ruego del ciudadano tendrá que decidir entre declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la disposición demandada. La consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad es la expulsión de dichas normas del ordenamiento jurídico, sin posibilidad de reproducirse en otras, por lo menos hasta que la disposición constitucional que originó la inconstitucionalidad esté vigente.

Según lo consagra el artículo 45 de la Ley 270 de 1996⁸, “las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 señala que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio

⁷ Rodríguez, Peñaranda. María Luisa. (2012). Acción pública de inconstitucionalidad en su centenario -y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad. En *Imperialismo constitucional*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Extensión y Educación Continua, pp. 17-40.

⁸ El proyecto de Ley estatutaria fue revisado por la Corte Constitucional (Sentencia C-037/96), el resultado fue la declaración de inconstitucionalidad de algunos apartes y, en lo pertinente, aclarar que el legislador no tiene la competencia para determinar en la ley los efectos de las sentencias de la Corte, pues esa facultad es exclusiva del Alto Tribunal.

cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”. Ello quiere decir que las sentencias tienen efecto *erga omnes*, o lo que es lo mismo, “todos” deben acatar las decisiones de la Corte Constitucional.

2. La supuesta contradicción entre el principio democrático y el principio de constitucionalidad.

Para lo que interesa en este trabajo, y para ahondar un poco en el debate, el análisis se enfocará en el control que hace la Corte Constitucional sobre la actividad legislativa. Y aquí una primera afirmación: el poder legislativo -Congreso de la República- puede con sus actos vulnerar la Constitución. Y como la Constitución tiene un defensor, éste debe garantizar su vigencia y materialización.

En el marco de ese debate, el poder legislativo argumenta que, como representante directo del pueblo, sus decisiones no pueden cuestionarse, mucho menos anularse por un poder que, si bien funge como un poder constituido, no tiene la legitimidad necesaria para realizar tal labor. Lo que está en riesgo es el principio democrático, por cuanto el poder del pueblo está siendo mermado por un poder “inferior”. O lo que es lo mismo, se está en presencia de un poder minoritario representado en la Corte Constitucional que avanza frente a un poder mayoritario representado en el Congreso.

Enfatiza el poder legislativo su crítica cuestionando la legitimidad de la Corte Constitucional colombiana, para ello explica que la legitimidad de la Corte tiene un origen legislativo, ya que el Senado de la República elige a los magistrados de la Corte, según el numeral 6 del artículo 173 constitucional⁹. La legitimidad indirecta que tiene la Corte Constitucional no la faculta para intervenir con sus decisiones en la tarea propia del poder legislativo. Además, siendo el poder legislativo (Senado) el que elige a los miembros de la Corte, mal podría ésta actuar en su contra.

Frente a estos cuestionamientos, el Alto Tribunal se defiende, en primer lugar manifestando que sus facultades no son autoconferidas; por el contrario, son facultades, dice, que la misma

⁹ En el artículo 173 de la Constitución Política de 1991 se establecen las atribuciones del Senado, específicamente, en el numeral 6 se fija la atribución de “Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional”.

Constitución le ha otorgado. Para motivar y justificar su defensa cita el artículo 4° de la Constitución, según el cual la Constitución es norma suprema. “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, disposición que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 241, en el que se establece, muy claramente, la facultad de guardar “la integridad y supremacía de la Constitución”¹⁰.

En este escenario, la Corte Constitucional argumentará que la legitimidad que ella posee no es una legitimidad inferior a la legitimidad que posee el poder legislativo, por la sencilla razón que su legitimidad proviene directamente de la Constitución. En últimas, la legitimidad que posee la Corte Constitucional provendría del pueblo, actuando inicialmente como poder constituyente originario, que fue el que consideró su existencia y su funcionalidad. En efecto, la Constitución ordena su creación, su integración y las funciones que le corresponde desarrollar, entre ellas hacer control a

¹⁰ Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

la actividad del legislativo. Las funciones entonces tienen que ver tanto como la colaboración que debe brindar a los otros poderes como el control que debe ejercer sobre ellos.

Sobre esa facultad, Prieto Sanchís¹¹ señala que “es bueno o justo contar con un poder judicial independiente encargado de fiscalizar ese sometimiento del poder al Derecho, pudiendo pronunciar la nulidad de cualquier decisión o norma que, tanto por motivos formales como sustantivos, vulnere lo decidido por esa norma suprema; o incluso encargado de suplir al legislador en los casos en que este no ha desarrollado las adecuadas garantías para un determinado derecho” (2013, p. 32). Según la visión de este autor, la función de la Corte Constitucional no sólo está centrada en realizar el control de constitucionalidad de la actividad del legislativo, sino, además, suplir al legislador cuando no ha cumplido con el desarrollo de sus funciones legislativas. Esa funcionalidad le otorga un papel dual a la Corte Constitucional: ser un legislador negativo en el sentido de realizar el control de las leyes y declarar su inconstitucionalidad y al mismo tiempo erigirse como un legislador activo extraordinario. Esa atribución se justifica en la necesidad de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Si el poder legislativo estaba inconforme con el control que realiza la Corte sobre su producto, mucho más lo estará con la facultad de desarrollar la Constitución a través de su jurisprudencia. Pese a ello, la Corte Constitucional colombiana no se ha conformado con hacer un control de constitucionalidad y ha avanzado hacia la creación del derecho, tal y como la misma lo asegura en la Sentencia T-406 de 1992¹²:

El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.

La Corte ha interpretado que la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución también concierne velar por su eficacia. En la misma sentencia la Corte señaló que con la Constitución de 1991 se creó una estrategia para el logro de la efectividad de los derechos

¹¹ Prieto-Sanchís, Luis. (2013). *El constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. México: Trotta.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

fundamentales. “La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional”. De alguna forma la Corte se percató que la eficacia de los derechos fundamentales no podía lograrse simplemente a través de la ley (cuando existía), por lo que, en adelante, esa responsabilidad estaría en manos de los jueces constitucionales. En función de ello, múltiples han sido las sentencias que, en ausencia de ley, han garantizado los derechos fundamentales.

Esta nueva visión del juez también ha producido un rechazo del legislativo, en el sentido de afirmar que el poder judicial además de anular su trabajo se ha propuesto “usurpar sus funciones”. Insiste en que la actividad creadora del derecho solo le corresponde al cuerpo legislativo, siendo la actividad de la Corte una intromisión inaceptable.

En el Derecho de los Jueces, Diego López¹³ resalta el esfuerzo del poder legislativo para contener el proceso de fortalecimiento del activismo judicial, que de forma lenta pero constante, a veces vacilante, se abría espacio en el mundo del derecho.

La irritación del Congreso con el percibido activismo de la Corte Constitucional daba todavía para más. Subrayando aún más el dominio del tradicionalismo de fuentes, el Congreso expidió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ). En ella el Congreso hizo un nuevo esfuerzo por alinear con el tradicionalismo de fuentes a la Corte Constitucional la cual, como queda visto, no se había mostrado especialmente reticente a ello, al menos en aquellos casos en que no se vio obligada a confrontar su opinión con las normas tradicionales de jerarquización de fuentes. En dichos pronunciamientos formales (sentencias *C-113/93* y *C-130/93*, y *parcialmente en la C-083/95*) la Corte Constitucional se mostró deferente con el tradicionalismo de fuentes, incluso por boca de miembros suyos que habían generado alta resistencia entre la comunidad jurídica tradicional por lo que era percibido como indebido activismo judicial. La percepción de que la Corte había usurpado el control de las fuentes era tan amplia, a pesar de sus opiniones más bien ortodoxas al respecto que el Congreso emitió nuevas reglas restrictivas del valor del precedente constitucional (López, 2006, P. 51).

¹³ López Medina, Diego Eduardo. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá, Colombia: Legis.

Fueron varios los intentos del legislador para frenar el activismo de los jueces, un ejemplo de ello es la consagración de la limitación del alcance de los efectos de las sentencias (retroactividad) en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 .

ARTÍCULO 45. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario conforme a lo previsto en este artículo.

Excepcionalmente la Corte podrá disponer que las Sentencias tengan efecto retroactivo en los siguientes casos:

1. Cuando de la aplicación general de la norma se pueda llegar a irrogar un daño irreparable de cualquier naturaleza que no guarde proporción con las cargas públicas que los asociados ordinariamente deben soportar y que entrañe manifiesta inequidad;

2. Cuando se deba preservar el principio constitucional de favorabilidad o garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; y,

3. Cuando se esté en presencia de los actos a que se refiere el artículo 149 de la Constitución Política.

En el evento en que el fallo deba tener efecto retroactivo, la Corte fijará con precisión el alcance del mismo en la parte resolutive de la sentencia. Conforme a la apreciación de los elementos de juicio disponibles, la concesión de efectos retroactivos no se debe traducir en la afectación negativa de situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de personas que han obrado de buena fe.

En todo caso, frente a la vulneración de un derecho particular y concreto, el restablecimiento del derecho o la reparación directa solo podrán ordenarse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo el ejercicio de las acciones pertinentes contra los actos administrativos expedidos con fundamento en la norma que haya sido declarada inexecutable o con motivo de las actuaciones cumplidas por la administración en vigencia de ésta, respectivamente.

Reaccionando frente a tal decisión, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, con ponencia de Vladimiro Naranjo Mesa, con el argumento de la autonomía e independencia judicial declara la inexecutable del texto subrayado. En la misma sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable el siguiente apartado subrayado del artículo 48 de la Ley 270 de 1996:

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte

resolutiva. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general.

Para la Corte Constitucional, la Carta Magna le otorgó la facultad de proteger la integridad de la Constitución, por lo que, en ejercicio de esa facultad y para garantizar los derechos allí contenidos, debe interpretar con autoridad y definir los alcances de los preceptos contenidos en la Constitución.

En ese orden de ideas, resulta abiertamente inconstitucional pretender, como lo hace la norma que se estudia, que sólo el Congreso de la República interpreta por vía de autoridad. Ello es válido, y así lo define el artículo 150-1 de la Carta, únicamente en lo que se relaciona con la Ley, pero no en lo que atañe al texto constitucional. Por lo demás, no sobra agregar que la expresión “sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general”, contradice, en este caso, lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues se trata de un asunto que no se relaciona con el tema de la presente ley estatutaria, es decir, con la administración de justicia.

Todas estas razones llevaron al Alto Tribunal a declarar la inexequibilidad de las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República”, en el entendido de que la interpretación que por vía de autoridad hace la Corte Constitucional tiene carácter obligatorio general.

Como en este caso, la Corte Constitucional no en pocas oportunidades ha tenido que defender sus facultades constitucionales, tanto en el campo netamente jurídico como el campo político. El resultado de esa defensa se ha visto reflejado en el activismo de la Corte tanto en el control constitucional como el da garantía de los derechos, sobre todo de las minorías y de la población vulnerable colombiana.

3.- El problema del equilibrio de poderes en el Estado de Derecho

Finalizando el siglo XX se produce un cambio en la manera de percibir y reflexionar el derecho, la Constitución toma el lugar central de la ley y la desplaza, generando al mismo tiempo un “desplazamiento” del poder legislativo. Como la Constitución es la norma suprema, entonces el

poder judicial, encargado de resguardar su integridad se ubica en un lugar privilegiado frente a los demás poderes del Estado.

La crítica a este modelo de reorganización política está dirigida en la siguiente dirección argumentativa: el nuevo modelo soslayaría el principio democrático, pues el poder legislativo, representante del pueblo -y su producto, la ley- ha sido desplazado por un poder que no goza de la misma legitimación. El contraargumento de peso versa sobre la supremacía constitucional y las funciones que la misma constitución le otorga al poder judicial para garantizar la vigencia de la Constitución y velar por la eficacia de los derechos fundamentales¹⁴.

(...) si la Constitución garantiza al individuo derechos frente a legislador y (también) para la garantía de estos derechos prevé un Tribunal Constitucional, entonces la intervención del Tribunal Constitucional en el ámbito de la legislación, necesaria para la garantía de estos derechos, no representa un ejercicio inconstitucional de las competencias legislativas, sino algo que no sólo está permitido sino también ordenado por la Constitución” (Alexy, 2012, p. 484)¹⁵.

A propósito de lo anterior, conviene recordar que uno de los principales pilares del Estado de Derecho lo constituye el principio de separación de poderes, según el cual los poderes públicos deben velar por el respeto de las libertades individuales, las cuales han de ser reconocidas mediante instrumentos positivos normativos. En sentido material estos instrumentos se conciben como “la concreción racional de la voluntad general que se manifiesta a través de la representación popular libremente elegida” (Younes, 2008, p. 263)¹⁶.

El espectro jurídico se complementa adecuadamente con el elemento político en el marco del llamado Estado Democrático de Derecho, en la medida en que se permite cierta libertad de funciones públicas, pero todas ellas regidas al amparo de normas vinculantes de carácter superior,

¹⁴ Frente al poder de las mayorías que actúan por medio de sus representantes en el legislativo, aparece en escena el poder judicial en defensa de la Constitución y de las minorías, y cuya legitimidad no se deriva directamente del pueblo sino de la Constitución. Este es el poder contra-mayoritario.

¹⁵ Alexy, Robert. (2012). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

¹⁶ Younes Jeréz, Simón. (2008). *Teoría del Estado: modelos históricos de Estado*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

que suponen un equilibrio adecuado entre las instituciones del Estado, apuesta del liberalismo clásico.

El presupuesto central de la democracia, en términos de deliberación pública, participación y decisión, supone también el ejercicio de la llamada “soberanía jurídica”, como manifestación de la capacidad de cada Estado de generar su propio ordenamiento jurídico, crear sus propias leyes y blindar un espectro normativo en torno a principios, valores y reglas vinculantes y reconocidas, que permitan esa correlación de fuerzas entre derechos, libertades, responsabilidades y deberes, tanto de las instituciones del Estado como de los ciudadanos. Sin embargo, no en todas las sociedades es posible construir un marco jurídico democrático. Para Fiorino¹⁷, por ejemplo, “en sociedades de supervivencia no se dan las condiciones para la práctica de una relación de deliberación y construcción de acuerdos, expresiones estas de posibilidad de vida política” (Fiorino, 2017, p. 154).

Ahora bien: en el entendido que las democracias se sustentan en el equilibrio de poderes como ejercicio racional de las libertades y los derechos en sociedad, y del mismo modo como expresión máxima de la soberanía popular, que ya no depende del concepto abstracto de “nación”, cabe preguntarse si el equilibrio de poderes debe respetarse desde la perspectiva eminentemente política del modelo del Estado liberal de Derecho clásico, o, si por el contrario, es admisible que tal principio se vea amenazado por una nueva forma de gobernar, el llamado gobierno de los jueces, especialmente los constitucionales.

Una de las mayores controversias de los últimos tiempos en Colombia es la que se refiere a los escándalos en la magistratura y en las altas esferas del poder jurisdiccional, asociadas a episodios de corrupción, clientelismo e impregnación de oscuros poderes de facto que cohonestan con prácticas ilegales para la obtención de fallos y decisiones judiciales en algún sentido particular. Sin olvidar que la Corte Constitucional ha tenido desde su creación en la Constitución de 1991 un importante papel protagónico en la defensa de los intereses y derechos individuales y colectivos, y que por intermedio suyo sus decisiones han logrado llegar a condicionar políticas públicas a

¹⁷ Fiorino, Víctor Martín. (2017). Responsabilidad Política y construcción discursiva de la convivencia. En Picarella, Lucía, Scocozza, Carmen (eds.), *Democracia y Procesos Políticos en América Latina y Europa*, Bogotá: Penguin Random House, Grupo Editorial, pp, 149 – 162.

mediana y gran escala¹⁸, no debe dejarse de lado que desde una perspectiva esencialmente política, la sociedad en general ha advertido un proceso gradual y progresivo de deslegitimación del aparato judicial y de la administración de justicia en Colombia, lo que afecta en sentido estricto el papel de los jueces y su receptividad social ante el común de la ciudadanía.

La decidida participación, cada vez mayor de los jueces constitucionales por intermedio de sus decisiones en la vida social y económica del país, no deja de convertirse en un fenómeno de especial atención, que ha sido visto desde diferentes reflectores, sin poder, al parecer, llegar a conciliar una posición intermedia sobre el papel progresista que pueden llegar a tener ciertas decisiones judiciales, frente a limitantes propios del espectro democrático, como el papel del legislador, el rol del ejecutivo en la administración de bienes y recursos públicos, y en la aplicación de reglas objetivas de política macroeconómica, como la llamada Regla Fiscal.

Puede sostenerse que buena parte del desarrollo considerado progresista en la aplicación de las normas constitucionales que desembocaron en esa fuerte constitucionalización del Derecho en Colombia, tiene su origen en la composición de la primera Corte Constitucional y la promulgación del Decreto 2591 de 1991. Esta norma daría una reglamentación fuerte a la acción de tutela, quizás uno de los mayores avances del texto constitucional, y que permitió materializar “una nueva línea de interpretación judicial bautizada como “nuevo derecho” o “nuevo constitucionalismo” (Lemaitre, 2009, p. 146). Sin duda este mecanismo es un ejemplo de la inmersión del Estado colombiano en los procesos de renovación constitucional de América Latina, sucedidos desde fines de la Década de los 80 y los 90 del Siglo pasado, y los primeros años del Siglo XXI¹⁹.

Para Ramírez Montes²⁰, por ejemplo:

(...) la protección de derechos que ha realizado la Corte a través de este mecanismo – la tutela -, no solo de derechos civiles y políticos, sino de derechos económicos, sociales y culturales ha sido cuestionada

¹⁸ García Villegas, Mauricio (2014). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI.

¹⁹ Lemaitre Ripoll, Julieta. (2009). *El Derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo XXI Editores – Universidad de Los Andes.

²⁰ Ramírez Montes, Juan Manuel (2018). Veinticinco años de desbarajustes constitucionales. En Rodríguez Villabona, Andrés Abel (ed.), *Veinticinco años de la Constitución (1991 – 2016): Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*, pp. 83 – 102. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Unidad Instituto de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina” Unijus.

por un sector de la opinión pública, el Gobierno y algunos economistas quienes la acusan de usurpar funciones de la rama ejecutiva y legislativa argumentando que los jueces no deben intervenir en asuntos económicos, toda vez que no son expertos y no pueden prever las consecuencias económicas de sus fallos” (Ramírez, 2018, p. 95).

Surge entonces el gran debate sobre los límites propios de los poderes públicos, la interpretación constitucional, el garantismo y la soberanía democrática. Por un lado, pareciera que la corriente del nuevo constitucionalismo o constitucionalismo social abogara por una amplia materialización de derechos, aún a partir de las interpretaciones del Derecho a la luz de la Constitución, incluso con la creación de pautas para la aplicación de las leyes y las políticas públicas por parte de los jueces. Por otro lado, en defensa de los pilares básicos del liberalismo, el respeto por las instituciones predominantemente democráticas, como el Legislativo, el argumento de la voluntad soberana expresada mediante el sufragio universal como fundamento y piedra angular del Estado de Derecho, pareciera restarle importancia al papel de los jueces, en tanto que éstos solo están instituidos para aplicar la ley y fallar bajo su imperio.

Dentro de la controversia que se plantea, es obvio que para que una sociedad democrática funcione, todas las autoridades públicas se deben someter al imperio de la Ley, pues la principal conquista del Estado de Derecho frente a los absolutismos la constituye, sin duda, la imposición de restricciones racionales a las potestades legislativas del “soberano”, que dejan de ser cuestiones simplemente morales para convertirse en verdaderos postulados jurídicos, vinculantes, como las normas constitucionales, de modo que se produzcan verdaderos equilibrios de poderes entre las distintas autoridades del Estado (Hart, 2009)²¹.

Pero esta correlación de fuerzas, que aparentemente parecieran transgredir con los ejercicios excesivamente garantistas de los jueces en sede de sus decisiones judiciales, no es de buen recibo en todas las esferas del Estado, habida cuenta de las tensiones propias que se crean en aquellas situaciones fácticas en las que el poder de los jueces pareciera opacar al poder soberano del legislador, elegido popularmente, y que, al amparo de las visiones clásicas, es el máximo

²¹ Hart, Herbert. (2009). *El concepto de Derecho*. Ediciones Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, pp. 84 – 85.

representante y garante de la democracia, y por ende, la ley ha de entenderse como expresión máxima de la soberanía democrática y popular. Pero el debate va mucho más allá.

Las limitaciones impuestas al ejercicio del poder, resulta especialmente importante en el Estado Democrático de Derecho, por cuanto se excluye toda posibilidad de existencia de poderes soberanos y absolutos, que puedan condicionar a las demás instituciones del Estado. Por el contrario, en este Estado se busca el equilibrio y la colaboración armónica entre los poderes y autoridades en función de la materialización de los derechos y libertades, con el fin de asegurar los fines constitucionales del Estado en términos de respeto, equilibrio y búsqueda del bienestar común.

Este debate, candente por demás, no ha estado exento de quienes defienden a ultranza el papel del Juez constitucional, en la medida que es la misma Constitución la que le ha permitido a los jueces, por medio de sus fallos, crear nuevos espacios de discusión pública en torno a la materialización de derechos, y por ende, trazar los derroteros de las políticas públicas, que sirve para entender que el contenido de las decisiones judiciales, más que reemplazar al legislador, lo que busca en realidad es dinamizar el contenido formal del derecho en aplicaciones prácticas de alcance real de derechos y libertades.

Empero, el papel protagónico que se desarrolla en una democracia realmente deliberativa, consensuada y participativa, que recoge sus principales postulados en el ejercicio legislativo por intermedio de los representantes popularmente elegidos, no deja de correr riesgos a la hora en que las políticas públicas se condicionan a los fallos de los jueces, siendo éste el principal riesgo de desequilibrio de poderes que se corre, cuando se permite desbordar los límites propios de la actividad judicial, para pasar a un excesivo activismo judicial, que más que instrumentalizar el Derecho, lo recrea y dinamiza a partir de las decisiones jurisdiccionales que incluso desde una perspectiva formal, podrían ser llamadas decisiones *ultra* y *extra petita*, contrario a lo que sucede en un ordenamiento jurídico tradicionalmente formal.

Esa es la apuesta principal de la democracia: tratar de conciliar las tensiones propias de los poderes públicos, ya no para restringir derechos o extender los alcances de las decisiones judiciales, con capacidad suficiente para condicionar las políticas públicas, económicas o fiscales, sino para interpretarlos a la luz de un ordenamiento jurídico que se supone responde a las necesidades

sociales, democráticas y políticas de un Estado que cree y legitima sus instituciones, y que al participar de mecanismos democráticos constitucionales como el voto, el plebiscito, el referendo, la iniciativa legislativa o la revocatoria del mandato, sigue creyendo y legitimando los presupuestos de la democracia, en torno a la figura constitucional de la soberanía popular, claramente incorporada a la Carta Superior²².

En este sentido, quizás el aspecto a destacar como mecanismo de protección ante los límites naturales dentro de la división equilibrada de poderes públicos, lo constituye el control de constitucionalidad que la Corte Constitucional ejerce sobre el ordenamiento jurídico, bien por vía de acción o bien por vía de excepción. También la Constitución y la Ley prevén un control automático de constitucionalidad, herramienta que no es nueva en el sistema jurídico nacional, pero que a partir de la Constitución de 1991 ha sido empleada como un instrumento de constitucionalización del Derecho.

4.- Un ejemplo de equilibrio, control y colaboración de poderes: El caso de las políticas públicas

No es un secreto que buena parte de las políticas públicas que eran producto de las orientaciones políticas de los gobiernos, hoy son permeadas desde sus fases iniciales de planeación por los lineamientos constitucionales y los posibles efectos que se pueden producir con ocasión de las decisiones de los jueces. En este sentido, las tensiones entre los alcances de las decisiones judiciales y las cláusulas constitucionales que permiten un poder de reforma constitucional a manos del poder legislativo, parecieran obedecer a criterios puramente políticos o de orientación de cada gobierno, que, para el caso colombiano, aún goza del prestigio de conservar una fuerte tradición democrática

²² En tal sentido, el debate académico que se produce con ocasión de la transformación de las instituciones políticas contenidas desde el mandato superior del artículo 3 de la Constitución Política de 1991, es decir, el tránsito de la “Soberanía Nacional” a la “Soberanía Popular”, pareciera que quedaría zanjado cuando es el propio texto constitucional el que advierte que la Soberanía se ejerce democráticamente por intermedio de los representantes del pueblo, congregados en aquellos espacios naturales como las Juntas Administradoras, los Concejos, las Asambleas y el propio Congreso de la República, independientemente de los juicios de valor y los procesos sociales y políticos de legitimación o deslegitimación social, producto de problemáticas estructurales como la corrupción o el clientelismo, fenómenos visibles en todos los círculos de poder de las sociedades humanas.

en el hemisferio y de cubrir su institucionalidad con un marco jurídico respetado y ampliamente consolidado.

El papel de la Corte Constitucional ha sido decisivo y firme al tratar de mantener la institucionalidad y la integridad del texto constitucional. La Corte Constitucional, y por contera los jueces constitucionales, que siguen en sus fallos las líneas jurisprudenciales de la Corte, se erigen como las principales autoridades públicas comprometidas con la aplicación y dinamización de la Constitución, para ajustar las realidades a la institucionalidad constitucional. De otro lado, no deja de ser preocupante que el escenario más representativo de la democracia, el Poder legislativo, no cuente con instrumentos realmente eficaces que le permitan gozar de igual prestigio en la defensa y fortalecimiento del modelo de Estado Social de Derecho, lo que realmente supondría una democracia material y participativa, capaz de superar las barreras formales de las democracias representativas tradicionales.

Cabe recordar que la planeación, ejecución, desarrollo y evaluación de las políticas públicas, sujetas a un marco constitucional general, en función del cumplimiento de los fines esenciales del Estado²³, debe significar también un proceso continuo en el que las autoridades públicas del poder ejecutivo y legislativo articulen correctamente sus planes y metas, así como sus instrumentos de materialización. El principio central de la administración pública en el marco de la división de poderes es el principio de la colaboración armónica, lo que supone un alto grado de democratización de la sociedad y una subordinación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, pero también un deber de los poderes públicos de operar “instrumentalmente en función y para los derechos” (Noguera, 2018, p. 155)²⁴.

De otro lado, conviene precisar que, a pesar de sus virtudes y bondades, el mismo texto constitucional de 1991 no fue ni ha sido el producto elaborado de un verdadero consenso

²³ Presupuesto base del ejercicio de la administración del Estado es el que refiere al deber de las autoridades por la garantía de las libertades, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los fines esenciales, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, que obliga a todos los poderes públicos, pero que también contribuye a fortalecer la idea de la colaboración armónica entre instituciones y autoridades públicas.

²⁴ Noguera Fernández, Albert (2018). Dinámicas constituyentes y desafíos constitucionales en las primeras décadas del Siglo XXI: América Latina y Europa del Sur. En Rodríguez Villabona, Andrés Abel (ed.), *Veinticinco años de la Constitución (1991 – 2016): Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*, pp. 83 – 102. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Unidad Instituto de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina” Unijus.

democrático, resultado de una deliberación pública, abierta, participativa e integradora de toda la sociedad colombiana. La Constitución de 1991 no nace como un pacto social incluyente sino como un acuerdo restringido entre algunos sectores tradicionales del poder en Colombia, entre quienes figuraron la clase política tradicional, junto con algunos sectores exclusivos y excluyentes de la academia²⁵, luego entonces hay que reconocer que el texto constitucional ha tenido que ser reinterpretado a partir de las decisiones de los jueces.

En efecto, el poder verdaderamente deliberativo que se supone debe estar presente en una real democracia, debe pasar no solo por la orientación de los principios y valores constitucionales, sino también por la reformulación de las reglas de reconocimiento y adjudicación, en los términos empleados por Hart. Estos insumos obligan a implementar verdaderos planes de ejecución en el trazado de las políticas públicas, que deben tener la pretensión de ser políticas de Estado y no de Gobierno, en materias tan sensibles como inversión pública, infraestructura, desarrollo, gasto social, fortalecimiento institucional y compromiso eco – ambiental, presupuestos de los cuales deben partir todos los planes de desarrollo a nivel nacional, regional y local.

Es ahí en donde el papel de fondo de la ciudadanía cobra mayor importancia: la reclamación y reivindicación de derechos, de espacios democráticos de participación, de deliberación, de veedurías y control ciudadano de la actividad pública. Estas pretensiones están en armonía con los principios básicos de un Estado Social de Derecho, definido como un “modelo participativo y deliberativo de toma de decisiones” (Della Porta, 2017, p. 79)²⁶. Este modelo se vio frenado con ocasión de los impulsos de las políticas neoliberales a nivel global, y que ocasionarían en los últimos años una especie de retroceso en materia de políticas sociales, con graves afectaciones a los reconocimientos reales de los derechos individuales y colectivos, particularmente de las minorías.

²⁵ Mejía Quintana, Óscar (2001). Diálogos de Paz, ¿formas de deliberación pública? En Herrera Zgaib, Miguel Ángel (ed.), *Modernidades, Nueva Constitución y Poderes Constituyentes*, pp. 131 - 135. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

²⁶ Della Porta, Donatella. (2017). Políticas progresistas y regresivas en el neoliberalismo tardío. En Alba Rico, Santiago (ed.). *El Gran Retroceso. Un debate internacional sobre el reto urgente de reconducir el rumbo de la democracia*, pp. 73-93. Bogotá: Planeta S. A.

Pero el problema no para ahí: si bien la democracia exige una correlación de fuerzas y un equilibrio de poderes en torno a los valores y principios de un Estado de Derecho, también debe ser exigible que los criterios de la administración pública deben obedecer y responder a necesidades técnicas que se deben sustentarse en el cumplimiento de los fines del Estado y en la necesidad de articular planes y programas de desarrollo a partir de las exigencias nucleares de la población. En tal sentido, como sostiene Giordano²⁷, “la constitucionalización de los derechos no representa un momento de completa juridificación de la política” (2017, p. 220), pero ello tampoco significa que el poder emanado del control constitucional de los jueces esté exento de cumplir a cabalidad con ciertas racionalidades y criterios objetivos.

Así las cosas, es importante destacar que el papel del juez constitucional no es el de reemplazar al legislador ni al ejecutivo en materia de determinación, definición e implementación de las políticas públicas, sino en servir de garante para que éstas, de acuerdo con el marco constitucional y legal, sigan orientándose a la real satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad. De igual manera, el juez debe garantizar una correcta y real armonización y articulación entre los principios y valores de la Constitución con las reglas aplicables a las políticas de Estado y de Gobierno, en función del fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Conclusiones

El principio democrático en los Estados de Derecho contemporáneos no solo señala una ruta para el poder legislativo, sino también para el poder judicial. El poder legislativo representa la voluntad popular, por tanto su función es desarrollar los mandatos constitucionales y concretarlos en la ley.

Pero, ante la inactividad y omisión del poder legislativo frente al desarrollo de sus funciones constitucionales, los otros poderes deben actuar, en ejercicio del principio de control y colaboración

²⁷ Giordano, Valeria (2017). Democracia y Derechos, el rompecabezas constitucional. En Picarella, Lucía, Scocozza, Carmen (eds.), *Democracia y Procesos Políticos en América Latina y Europa*, pp. 209-221. Bogotá: Penguin Random House, Grupo Editorial.

armónica. Estos principios indican que la materialización de la Constitución no solo es responsabilidad de un poder o autoridad, al contrario, es responsabilidad de los poderes y de los organismos y autoridades autónomas, y hasta de la sociedad en general. Y para desarrollar sus funciones y velar porque la Constitución esté vigente, las autoridades deben ejercer control entre ellas, evitando y conteniendo los actos que puedan amenazar la Constitución. Además de ejercer control deben, igualmente, colaborar mutuamente.

El poder judicial en cabeza de la Corte Constitucional cumple perfectamente con esos principios, pues además de controlar la actividad legislativa colaboran para llenar los vacíos que la inactividad de ese poder deja en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se puede hablar de una divergencia o contradicción entre el principio democrático y el principio de constitucionalidad, porque las autoridades encargadas de dinamizar dichos principios tienen unas funciones bien definidas en la misma Constitución. Entonces, si cada uno de los principios se derivan de la Constitución, la consecuencia lógica es que las autoridades legislativas y judiciales tienen la misma legitimidad democrática, pues fue el mismo constituyente originario el que lo decidió de esa manera.

Ahora bien, ante la ausencia de ley, la Corte Constitucional, como defensora de la Constitución, también debe velar por su eficacia, sobre todo por la eficacia de los derechos humanos y fundamentales. Y de ninguna manera se puede decir que en esa tarea la Corte está usurpando el poder legislativo, más bien le está colaborando, todo en función de lograr la vigencia constitucional.

En tal medida, una correcta comprensión y articulación de los roles de las autoridades públicas en el ejercicio democrático y participativo que supone el equilibrio de poderes, puede perfectamente corresponderse con las necesidades sociales que demandan la aplicación de políticas públicas, pero que a su vez exigen de mayores instrumentos eficaces e inmediatos para la recuperación de la legitimidad social en las instituciones del Estado de Derecho. De modo que el papel de los jueces constitucionales debe significar armonización con las acciones y planes de gobierno, pero también con los ejercicios soberanos y democráticos del legislador, antes que hacer prevalecer criterios que puedan ser altamente garantistas, pero completamente descontextualizados de las realidades y criterios objetivos que orientan la actividad pública en general.

El primer filtro que se antoja, es precisamente el control de constitucionalidad de las leyes, pero no es el único, y si bien la ciudadanía en general cuenta con instrumentos eficaces desde la democracia, consagrados en la propia Constitución y la ley, hay que evitar que tales instrumentos devengan en medios formales y simplemente simbólicos, para que realmente existan pretensiones de justicia, equidad, igualdad y libertad. De igual manera es necesario el fortalecimiento del sistema democrático, que tiene en sus escenarios y espacios naturales los lugares por excelencia para la deliberación, el consenso y la participación.

Bibliografía

Alexy, Robert. (2012). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 03 de 1910.

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Baron.

_____ Sentencia C-037 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Della Porta, Donatella. (2017). Políticas progresistas y regresivas en el neoliberalismo tardío. En Alba Rico, Santiago (ed.). *El Gran Retroceso. Un debate internacional sobre el reto urgente de reconducir el rumbo de la democracia*, pp. 73-93. Bogotá: Planeta S. A.

Fiorino, Víctor Martín. (2017). Responsabilidad Política y construcción discursiva de la convivencia. En Picarella, Lucía, Scocozza, Carmen (eds.), *Democracia y Procesos Políticos en América Latina y Europa*, pp, 149 – 162. Bogotá: Penguin Random House.

García Villegas, Mauricio (2014). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI.

Giordano, Valeria (2017). Democracia y Derechos, el rompecabezas constitucional. En Picarella, Lucía, Scocozza, Carmen (eds.), *Democracia y Procesos Políticos en América Latina y Europa*, pp. 209-221. Bogotá: Penguin Random House.

Hart, Herbert. (2009). *El concepto de Derecho*. Tercera Edición. Buenos Aires: Ediciones Abeledo Perrot.

Kelsen, Hans (1997). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.

Lemaitre Ripoll, Julieta. (2009). *El Derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo XXI Editores – Universidad de Los Andes.

López Medina, Diego Eduardo. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá, Colombia: Legis.

Mejía Quintana, Óscar (2001). Diálogos de Paz, ¿formas de deliberación pública? En Herrera Zgaib, Miguel Ángel (ed.), *Modernidades, Nueva Constitución y Poderes Constituyentes*, pp. 131 - 135. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Morales, A. (2011). La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Volumen XIV, No. 27.

Noguera Fernández, Albert (2018). Dinámicas constituyentes y desafíos constitucionales en las primeras décadas del Siglo XXI: América Latina y Europa del Sur. En Rodríguez Villabona, Andrés Abel (ed.), *Veinticinco años de la Constitución (1991 – 2016): Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*, pp. 83 – 102. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Unidad Instituto de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina” Unijus.

Prieto-Sanchís, Luis. (2013). *El constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. México: Trotta.

Ramírez Montes, Juan Manuel (2018). Veinticinco años de desbarajustes constitucionales. En Rodríguez Villabona, Andrés Abel (ed.), *Veinticinco años de la Constitución (1991 – 2016): Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*, pp. 83 – 102. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina” Unijus.

Rodríguez, Peñaranda. María Luisa. (2012). Acción pública de inconstitucionalidad en su centenario -y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad. En *Imperialismo constitucional*, pp. 17-40. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Younes Jeréz, Simón. (2008). *Teoría del Estado: modelos históricos de Estado*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.